

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)*

|                |                                                                                               |
|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:       | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL                                                                    |
| Expediente     | CE 11001-33-35-013-2019-00355                                                                 |
| Convocante:    | SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO                                                                 |
| Convocado(a)s: | MARTA LUCÍA CALVACHE VELASCO, MARÍA MÓNICA MATILDE ARCILA RIVERA y FERNANDO JAVIER DÍAZ PARRA |
| Asunto:        | APROBACION CONCILIACION – VIATICOS                                                            |

*Avóquese el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial proveniente del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por ser competencia de esta dependencia judicial.*

*Por consiguiente, procede el Despacho, de conformidad con la misión encomendada al juez contencioso administrativo en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **PROCURADURÍA DOCE (12) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** y las señoras **MARTA LUCÍA CALVACHE VELASCO** y **MARÍA MÓNICA MATILDE ARCILA RIVERA** y el señor **FERNANDO JAVIER DÍAZ PARRA**, consignada en la correspondiente acta del 17 de julio de 2019.*

**ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la solicitud.**

*Se tienen como fundamentos fácticos dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, los siguientes:*

*- Que mediante correos electrónicos del 18 y 22 de enero de 2019, las señoras MARTA LUCÍA CALVACHE y MÓNICA ARCILA, y el señor FERNANDO DÍAZ, solicitaron a la directora de “Geoamenazas” de la entidad convocante se les programara comisiones para asistir al Encuentro Nacional de Riesgo Sísmico que se llevaría a cabo en la ciudad de Armenia ese mismo mes.*

- Que con Resolución N° 00035 del 22 de enero de 2019, se ordenó comisionar a la funcionaria MARTA CALVACHE por 2.5 días, por valor de \$1.352.990.

- Que a través de la Resolución N° 00033 del 22 de enero de 2019, se ordenó comisionar a MARÍA ARCILA y FERNANDO DÍAZ por 1.5 días, por un monto de \$486.986 y \$407.394, respectivamente.

- Que el 24 de enero de 2019, los funcionarios convocados presentaron el certificado de permanente en la comisión.

## **2. Solicitud de conciliación extrajudicial.**

El 20 de mayo de 2019, la apoderada del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que señaló como pretensiones las siguientes:

“(…)

Previo los trámites de la Audiencia de Conciliación a la que se cite y se haga comparecer a los interesados, esto es, al Representante Legal del Servicio Geológico Colombiano o a la persona a quien se delega para el caso, y a los señores Marta Lucia Calvache Velasco identificada con cédula de ciudadanía No. 51.611.835; Maria Monica Matilde Arcila Rivera identificada con cédula de ciudadanía No. 30.298.712; y Fernando Javier Díaz Parra identificado con cédula de ciudadanía 79.747.807, se reconozca en el Acta que de la diligencia se levante, la obligación para el Servicio Geológico Colombiano de pagar las siguientes sumas:

| Funcionario                   | Valor a reconocer |
|-------------------------------|-------------------|
| Maria Monica Matilde Rivera   | \$486.986         |
| Fernando Javier Díaz Parra    | \$407.394         |
| Martha Lucia Calvache Velasco | \$1.352.990       |

Como contraprestación por los viáticos y gastos de viaje, dentro de la comisión extraordinaria de servicio ordenada mediante Resolución 00003 y 000035 del 22 de enero de 2019. El pago será efectuado mediante abono a la cuenta bancaria informada por los funcionarios dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado Administrativo competente.

(…)”

De la anterior solicitud de conciliación extrajudicial, se entregó copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación el 15 de mayo de 2019, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso<sup>1</sup> (fl. 36).

<sup>1</sup> ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin

*Posteriormente, con Auto N° 164 de fecha 6 de junio de 2019, la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la entidad convocante (fl. 39).*

### **3. Pruebas.**

*Dentro del expediente, se tienen como pruebas, entre otras, las siguientes:*

#### **3.1. De la convocada MARTA LUCÍA CALVACHE VELASCO.**

*- A folio 16 vto del expediente se encuentra certificación expedida el 13 de febrero de 2019 por la coordinadora del Grupo de Talento Humano del Servicio Geológico Colombiano, donde consta que la señora MARTA LUCÍA CALVACHE VELASCO presta sus servicios en esa entidad desde el 10 de julio de 1986, y que para la fecha de expedirse ese documento se encontraba desempeñando el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 23.*

*- Obra a folio 14 del plenario copia del correo electrónico de fecha 18 de enero de 2019, a través del cual la señora CALVACHE solicitó al Servicio Geológico Colombiano la concesión de una comisión extraordinaria para los días 23 a 25 de ese mismo mes y año, para efectos de asistir al Encuentro Nacional en Riesgo Sísmico que se llevaría a cabo en la ciudad de Armenia.*

*- Se halla a folio 15 del expediente, copia de la Resolución N° 000035 del 22 de enero de 2019, por la cual la entidad convocada concedió la comisión solicitada por la señora CALVACHE, por 2.5 días a partir del 23 de enero de 2019, por un monto de \$1.352.990.*

*- Obra a folio 17 del plenario certificado de permanencia emitido el 25 de enero de 2019, en el que se anota que la señora CALVACHE "(...) permaneció en: Quindío "Conmemoración de los 20 años del Terremoto de Armenia (...)", los días 23, 24 y 25 de ese mismo mes y año.*

---

de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

### **3.2. De los convocados MARÍA MÓNICA MATILDE ARCILA RIVERA y FERNANDO JAVIER DÍAZ PARRA.**

- Obra a folios 22 vto. y 23 del expediente, certificaciones emitidas el 13 de febrero de 2019 por la coordinadora del Grupo de Talento Humano del Servicio Geológico Colombiano, en las que se anota que la señora MARÍA MÓNICA MATILDE ARCILA RIVERA y el señor FERNANDO JAVIER DÍAZ PARRA prestan sus servicios en esa entidad desde el 2 de enero de 1991 y 26 de enero de 2018, respectivamente, desempeñando, en su orden, los empleos de Profesional Especializado, código 2028, grado 21 y Profesional Especializado, código 2028, grado 19.

- Se halla a folio 17 vto. del expediente, copia del correo electrónico remitido el 22 de enero de 2019 por la señora Carolina Puentes, con el cual solicitó al Servicio Geológico Colombiana se otorgara comisión extraordinaria a varios funcionarios de esa entidad, entre los que se encontraba la señora MÓNICA ARCILA y el señor FERNANDO DÍAZ, con el fin de que asistieran al Encuentro Nacional en Riego Sísmico que se adelantaría en Armenia a partir del 23 de enero de 2019.

- A folio 19 del expediente se encuentra copia de la Resolución N° 000033 del 22 de enero de 2019, con la cual la entidad convocante comisionó, entre otros, a la señora MÓNICA ARCILA y al señor FERNANDO DÍAZ, para asistir al referido encuentro, por 1.5 días a partir del 23 de enero de 2019, por las sumas de \$486.986 y \$407.394, respectivamente.

- Obra a folios 20 a 22 del plenario, copia tanto de los certificados de permanencia que dan cuenta de la asistencia de la señora MÓNICA ARCILA y el señor FERNANDO DÍAZ al mencionado encuentro, como de los tiquetes aéreos Bogotá-Armenia y Armenia-Bogotá, de fechas 23 y 24 de enero de 2019, respectivamente.

### **3.3. Pruebas comunes.**

- Se halla a folios 25 a 27 del plenario, Acta N° 8 del 17 de abril de 2019, expedida por el Comité de Conciliación del Servicio Geológico Colombiano, en la cual consta el estudio de dos casos. El segundo de ellos correspondía al pago de unos viáticos de las señoras MARTA LUCÍA CALVACHE VELASCO y

*MARÍA MÓNICA MATILDE ARCILA RIVERA y el señor FERNANDO JAVIER DÍAZ PARRA, donde se decidió presentar propuesta de conciliación consistente en pagar a esos funcionarios las sumas de \$1.352.990, \$486.986 y \$407.394, respectivamente, por dichos viáticos, los cuales serían cancelados dentro de los 30 días siguiente a la aprobación de la conciliación por parte del juez administrativo.*

*- Se encuentra a folios 50 a 52 del plenario, original del acta de audiencia de conciliación llevada a cabo ante la PROCURADURÍA DOCE (12) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO, el día 17 de julio de 2019, entre el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y las señoras MARTA LUCÍA CALVACHE VELASCO y MARÍA MÓNICA MATILDE ARCILA RIVERA y el señor FERNANDO JAVIER DÍAZ PARRA, donde se acordó reconocer los convocados, por concepto de viáticos, las sumas de \$1.352.990, \$486.986 y \$407.394, cuyo pago se efectuaría dentro de los 30 días calendario siguientes a la aprobación de la conciliación por parte el juzgado administrativo.*

### **CONSIDERACIONES**

*La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.*

*Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.*

*El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:*

*"(...)*

**Artículo 1°. Objeto.** Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

**Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos

órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Parágrafo 2°.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**Parágrafo 3°.** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

**Parágrafo 4°.** Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

**Artículo 12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación. **(Subrayado fuera de texto)**

## **1. Conciliación extrajudicial.**

*Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.*

*Adicionalmente, procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

## **2. Caso concreto.**

*En el Acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 17 de julio de 2019, se acordó lo siguiente:*

*“(...)*

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las parte para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar a la parte convocante con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, la doctora **YULIA PAOLA TORRES PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.817.714 Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional N° 162.286 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la convocante **Servicio Geológico Colombiano, Instituto Científico y Técnico Adscrito al Ministerio de Minas y Energía**, quien manifiesta: Acta No. 8 Bogotá D.C., 17 de abril de 2019

(...)

Teniendo en cuenta los votos presentados (3), frente a este punto el Comité de Conciliación por mayoría resuelve presentar solicitud de conciliación con el fin de pagar las comisiones realizadas a los funcionarios Marta Lucia Calvache Velasco, Maria Monica Matilde Arcila Rivera y Fernando Javier Díaz, así:

La solicitud de conciliación por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$2.247.370). Esta suma será pagadera de la siguiente forma:

Maria Monica Matilde Arcila Rivera \$486.986  
Fernando Javier Díaz \$407.394  
Marta Lucia Calvache Velasco \$1.352.990

Los cuales serán pagaderos dentro de los 30 días siguientes a la aprobación por parte del Juez Administrativo mediante abono a la cuenta bancaria de cada funcionario.

(...)

La doctora **DANIELA TRIANA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.031.158.940 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional N°. **288.665** del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de los convocados **MARÍA MÓNICA MATILDE ARCILA RIVERA, FERNANDO JAVIER DÍAZ PARRA, MARTA LUCIA CALVACHE VELASCO**, quien manifiesta: Mis poderdantes están de acuerdo de conformidad con la solicitud elevada por parte del **Servicio Geológico Colombiano y ACEPTAN** la fórmula de conciliación propuesta (...)"

### **3. Cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad.**

*El juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta extrajudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste con base en el medio de control donde se formula pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

### **4. Jurisdicción.**

*Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), esta jurisdicción juzga los actos administrativos, los*

*hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas.*

### **5. Competencia funcional.**

*Se observa que este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones conciliadas, el cual fue tasado en la suma global de \$2.247.370, y porque el último lugar de prestación de los convocados servicio fue en la ciudad de Bogotá (inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).*

### **6. Caducidad.**

*En este asunto, si bien se tiene que el eventual medio de control que se podría interponer ante esta jurisdicción, previa la reclamación administrativa correspondiente, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, por regla general, prevé un término de caducidad de 4 meses, si se trata de un acto administrativo expreso, pero, si se trata de un acto ficto, puede demandarse en cualquier tiempo, lo cierto es que aquí no se cuenta con un elemento de juicio que pueda determinar la posible reclamación elevada por los convocados, y por ende, no es viable establecer si resulta o no aplicable dicho fenómeno, por cuanto, por una parte, se advierte que la solicitud de conciliación surgió de la voluntad de la entidad convocada, y de otra, porque en caso de asistirle el derecho, este a la fecha no estaría prescrito, por lo que, en observancia a los principios de acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el Despacho pasará a estudiar los demás presupuestos de la presente conciliación.*

### **7. Capacidad.**

*Los sujetos conciliantes son personas jurídica y naturales, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella.*

### **8. Pruebas necesarias.**

*El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia.*

*Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, le permiten afirmar al Despacho que la conciliación que se surtió en el Acta del 17 de julio de 2019, celebrada ante la PROCURADURÍA DOCE (12) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO, entre el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y las señoras **MARTA LUCÍA CALVACHE VELASCO** y **MARÍA MÓNICA MATILDE ARCILA RIVERA** y el señor **FERNANDO JAVIER DÍAZ PARRA**, fue total, y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes, sobre el reconocimiento y pago de unos viáticos, causados por la comisión de servicios realizadas por los convocados en el mes de enero de 2019.*

### **9. Acuerdo sobre prestaciones económicas.**

*Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.*

### **10. Exigibilidad.**

*La conciliación efectuada por las partes en el acta del 17 de julio de 2019, celebrada ante la PROCURADURÍA DOCE (12) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella están plasmados un valor determinado para el pago y el plazo para su cumplimiento.*

### **11. Procedencia.**

*El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago unos viáticos, causados por una comisión de servicios realizada por unos empleados del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto-Ley 4181 del 3 de noviembre de 2011<sup>2</sup>, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO es una instituto científico y técnico, adscrito al Ministerio de Minas y Energía, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Es decir que de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 68 ibídem, es una entidad del orden nacional que integra la Rama Ejecutiva en el sector descentralizado por servicios.*

*En razón de lo anterior, a los empleados del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO les resulta aplicable, para todos los efectos, el Decreto-Ley 1042 de 1978<sup>3</sup>, en cuyos artículos 61, 62, 64 y 65, estableció lo siguiente respecto a los viáticos y comisiones de servicio:*

*“(…)*

**Artículo 61º.-** De los viáticos. Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.

**Artículo. 62º.-** *De la fijación de los viáticos.* Los viáticos se fijarán según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, hasta en las siguientes cantidades diarias: (…)

Las entidades a que se refiere el presente Decreto fijarán el valor de los viáticos, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el inciso anterior.

Para determinar el valor de los viáticos de acuerdo con los toques señalados en este artículo se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a). La asignación mensual básica.
- b). Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c). Los gastos de representación cuando se trate de funcionarios del nivel directivo.

Mientras las entidades reglamentan el reconocimiento de viáticos, podrán fijar a sus funcionarios los toques señalados en el presente artículo.

*(…)*

**Artículo 64º.-** De las condiciones de pago. Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor fijado en el artículo 62.

<sup>2</sup> “Por el cual se cambia la Naturaleza Jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS –”

<sup>3</sup> **Artículo 1º.-** *Del campo de aplicación.* El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.

**Artículo 65°.-** De la duración de las comisiones. Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse.

Sin embargo, a los funcionarios que desempeñen labores de inspección y vigilancia podrá otorgárseles comisiones de servicios sin sujeción al límite fijado en el inciso anterior.

Tampoco estarán sujetas a los términos de este artículo las comisiones que por su naturaleza exijan necesariamente una duración mayor, a juicio del jefe del respectivo organismo. Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

(...)"

*El numeral 19, artículo 150 de la Constitución Política<sup>4</sup>, estableció que era competencia del Congreso dictar las leyes marco que contendrían las normas generales, en las que se señalarían los objetivos y criterios a los cuales debería sujetarse el Gobierno para regular varios aspectos, entre ellos, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública (literal e).*

*En ejercicio de esta facultad, el Legislador promulgó la Ley 4ª de 1992<sup>5</sup>, la cual, en su artículo 4º, dispone lo siguiente:*

**"(...)Artículo 4°.-** Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2 el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1 literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

Los aumentos que decrete el Gobierno Nacional conforme a este artículo, producirán efectos fiscales a partir del primero de enero del año respectivo.

**Parágrafo-** Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático Colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional.  
(...)"<sup>6</sup>

<sup>4</sup> **ARTICULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:  
(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. (...)"

<sup>5</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

<sup>6</sup> Los apartes subrayados fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-710 de 1999.

Para enero de 2019, fecha en la cual se causaron los viáticos por la comisión de servicio realizada por los convocados, se encontraba vigente el Decreto N° 333 del 19 de febrero de 2018<sup>7</sup>, a través del cual el Gobierno fijó la escala de viáticos para varios empleados, entre ellos, los pertenecientes a la Rama Ejecutiva Nacional. Allí se consignaba lo siguiente:

(...)  
**Artículo 1°.** A partir de la vigencia del presente decreto, fijase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1° de la Ley 4a de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

| COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS |              |             |              |                           |           |
|------------------------------------------------|--------------|-------------|--------------|---------------------------|-----------|
| BASE DE LIQUIDACIÓN                            |              |             |              | VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS |           |
| Hasta                                          | \$0          | a           | \$1.138.856  | Hasta                     | \$103.291 |
| De                                             | \$1.138.857  | a           | \$1.789.604  | Hasta                     | \$141.166 |
| De                                             | \$1.789.605  | a           | \$2.389.756  | Hasta                     | \$171.283 |
| De                                             | \$2.389.757  | a           | \$3.031.083  | Hasta                     | \$199.306 |
| De                                             | \$3.031.084  | a           | \$3.660.661  | Hasta                     | \$228.866 |
| De                                             | \$3.660.662  | a           | \$5.520.831  | Hasta                     | \$258.320 |
| De                                             | \$5.520.832  | a           | \$7.716.221  | Hasta                     | \$313.769 |
| De                                             | \$7.716.223  | a           | \$9.161.941  | Hasta                     | \$423.275 |
| De                                             | \$9.161.942  | a           | \$11.278.691 | Hasta                     | \$550.252 |
| De                                             | \$11.278.692 | a           | \$13.638.099 | Hasta                     | \$665.583 |
| De                                             | \$13.638.100 | En adelante |              | Hasta                     | \$783.825 |

(...)"

El despacho evidencia que a los convocados, como empleados del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO les asiste el derecho al reconocimiento y pago de los viáticos conciliados, en virtud de la comisión de servicio que les fue concedida en el mes de enero de 2019, los cuales fueron reconocidos por esa entidad a través de actos administrativos, acompañados de los respectivos certificados de disponibilidad presupuestal.

11. Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente no hay lugar a decretar prescripción alguna, en los términos del artículo 102 del Decreto 1048 de 1969, pues el derecho de los convocados a percibir los viáticos se hizo efectivo el 24 y 25 de enero de 2019, esto es, cuando terminó su comisión de servicios, y la conciliación extra judicial se llevó a cabo el 17 de julio de 2019. Por ende, como desde que se hizo efectivo el derecho, hasta la fecha en que se realizó la conciliación pre judicial no transcurrieron más de tres años, se reitera, no se configuró la prescripción extintiva de las acreencias conciliadas.

<sup>7</sup> Si bien el Decreto 1013 del 6 de junio de 2019 actualizó las escalas de viáticos de dichos empleados, lo cierto es que dicho decreto se expidió luego de presentada la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, por lo que los montos que se tendrán en cuenta serán los señalados en el decreto del año 2018, tal como lo realizó la entidad convocante y lo aceptaron los convocados.

12. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocante ni los derechos de los convocados, tal como se esbozará en el siguiente cuadro:

| Empleado                    | Tiempo de comisión | Cargo                                            | Salario     | Tarifa viatico | Monto conciliado         |
|-----------------------------|--------------------|--------------------------------------------------|-------------|----------------|--------------------------|
| MARTA LUCÍA CALVACHE        | 2.5 días           | Director Técnico, código 0100, grado 23          | \$9.697.833 | \$550.252      | \$1.352.990 <sup>8</sup> |
| MARÍA MÓNICA MATILDE ARCILA | 1.5 días           | Profesional Especializado, código 2028, grado 21 | \$5.993.153 | \$313.769      | \$486.986                |
| FERNANDO JAVIER DÍAZ        | 1.5                | Profesional Especializado, código 2028, grado 19 | \$5.223.495 | \$258.320      | \$407.394                |

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el acta del 17 de julio de 2019, celebrada ante la PROCURADURÍA DOCE (12) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

**PRIMERO. APROBAR** la conciliación extrajudicial, realizada entre el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** y las señoras **MARTA LUCÍA CALVACHE VELASCO** y **MARÍA MÓNICA MATILDE ARCILA RIVERA** y el señor **FERNANDO JAVIER DÍAZ PARRA**, la cual consta en el acta del 17 de julio de 2019 celebrada ante la **PROCURADURÍA DOCE (12) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO**, donde se acordó la el reconocimiento y

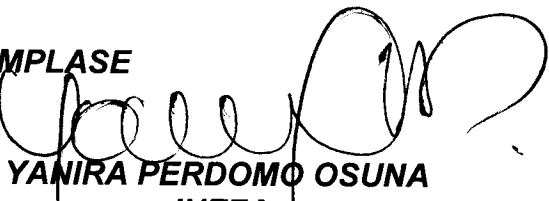
<sup>8</sup> Todos los montos tienen incluida una tarifa de 36.600 por concepto de “taxis”.

*pago de los viáticos, derivados de la comisión de servicios realizada por estos en enero de 2019, por las sumas de \$1.352.990, \$486.986 y \$407.394, respectivamente, las cuales se cancelarán en un plazo de 30 días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.*

**SEGUNDO.** *El acta del acuerdo conciliatorio, junto con la correspondiente liquidación y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.*

**TERCERO.** *Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por Secretaria del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; **ARCHIVAR** el expediente.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZA**

|                                                        |                            |
|--------------------------------------------------------|----------------------------|
| JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD          |                            |
| CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.                          |                            |
| SECCIÓN SEGUNDA                                        |                            |
| Por anotación en el estado No. <u>78</u>               | de fecha <u>10/10/2019</u> |
| fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. |                            |
| La Secretaria, <u>am</u>                               |                            |
| CE 110013335013201900355                               |                            |